

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora juez, que mediante llamada telefónica el apoderado de la entidad demandante, solicita la corrección de providencia N° 187 de fecha 26-08-2020, toda vez, que el nombre correcto del demandado es RUBEN DARIO PEREZ MORALES y no RUBEN HENAO OSORIO.

Para que se sirva proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte
(2020)**

**Auto Interlocutorio N°: 204
Rad. Juzgado: 2019-00170**

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial en contra **RUBEN DARIO PEREZ MORALES**. Se accede a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante. En consecuencia, se ordena la corrección del Auto de Sustanciación N° 187 de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena la incorporación de la notificación personal del demandado **RUBEN DARIO PEREZ MORALES**. En consecuencia, a ello se accede

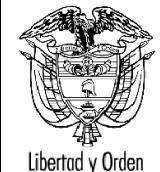
Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

"...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Como se advierte de lo expuesto, en el presente asunto se incurrió en una omisión u falla de impresión, consistente en haber digitado el apellido incorrecto del demandado.

Así las cosas, y como el inciso 1º del canon procedural en comento permite al juez corregir en cualquier tiempo las providencias judiciales, bien a petición de parte o de oficio, habrá de corregirse la providencia así;



(...)

*Se ordena incorporar al expediente el escrito aportado por el señor apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso Ejecutivo que por intermedio de apoderado judicial adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RUBEN DARIO PEREZ MORALES**.*

(...)

En todo lo demás la providencia referida deberá permanecer incólume.

La presente providencia deberá notificarse a la parte actora por anotación estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR, el Auto de Sustanciación N° 187 de fecha agosto 26 de 2020, en el sentido de plasmar el nombre correcto del demandado, la providencia en cita quedará así:

*Habida cuenta el informe de secretaria que antecede, dentro del proceso Ejecutivo que por intermedio de apoderado judicial adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RUBEN DARIO PEREZ MORALES**, se ordena incorporar al expediente el escrito aportado por el señor apoderado de la entidad demandante.*

De otro lado, se requiere al Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, apoderado de la entidad bancaria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora por estado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 048 -A de agosto 28 de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 02 de Septiembre de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria